

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2017

ACTOR: EFRAÍN PÉREZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-2/2017, en sentido de: *i) asumir competencia; ii) declarar improcedente* el mencionado juicio laboral, y *iii) reencauzar* dicho medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

GLOSARIO

Juicio laboral:

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral

Actor:

Efraín Pérez García

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

1. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.1 Según el actor, el dieciséis de agosto de dos mil trece fue readscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala con el cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis.

1.2 El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG757/2016, por el que se aprobaron los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

1.3 El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/JGE273/2016, por el que aprobó la emisión de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

1.4 El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el actor solicitó su inscripción para participar en el referido concurso público para el cargo de Vocal Secretario de Junta Distrital Ejecutiva.

1.5 El diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, el actor sustentó los exámenes de conocimientos generales y técnico electorales, donde obtuvo, según indica en su escrito de demanda, la calificación global de siete punto treinta y tres.

1.6 El veinte de enero de dos mil diecisiete, el actor acudió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala para atender la etapa correspondiente al cotejo documental.

1.7 A decir del actor, "...En fecha 26 de enero del presente año, fue publicada a través de la página de internet del Instituto, la Lista de folios de las personas aspirantes convocadas a la aplicación de la Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional, cuyo (*sic*) aplicación se llevó a cabo el día 28 de enero del presente, etapa de la que fui excluido, de forma injusta y discriminatoria, por no acreditar la experiencia de dos años en los últimos seis años ocupando cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de área de JDE o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales, hecho que me fue comunicado vía telefónica por personal de la Dirección

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, concretamente por Alejandro Alarcón Mares, Subdirector de Incorporación y Registro, de dicha Dirección”.

1.8 El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el actor promovió el presente medio de impugnación ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, a efecto de controvertir:

a) El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG757/2016, por el que se aprueban los lineamientos del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-459/2016”;

b) Los “Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”;

c) El “Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/JGE273/2016, por el que se aprueba la emisión de la primera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral”, y

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

d) El “acto mediante el cual se le excluye de la etapa de Evaluación Psicométrica por Competencias y Evaluación Situacional, de la primera convocatoria 2016-2017 del concurso público del INE y por consiguiente, de cualquier otra fase posterior del concurso de incorporación, de forma injusta y discriminatoria, por no acreditar la experiencia de dos años en los últimos seis años ocupando cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de área de JDE o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales.”

1.9 El quince de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de la Sala Regional (a la que se remitió originalmente el caso) dictó acuerdo en el presente medio de impugnación, determinando, entre otros aspectos, plantear a esta Sala Superior una consulta sobre la competencia para conocer y resolver el asunto, en virtud de que los actos impugnados están relacionados con la emisión y aplicación de un acuerdo de carácter general.

1.10 El quince de febrero de dos mil diecisiete se recibió el oficio SDF-SGA-OA-133/2017 en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a través del cual la Actuaría de la Sala Regional remitió el escrito de demanda y constancias respectivas.

1.11 En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JLI-2/2017 y

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

turnarlo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos legales conducentes. Este acuerdo se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-652/17, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR",¹ la presente determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

Esto, porque se trata de atender la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional y, en su caso, definir la vía idónea para conocer y resolver el medio de impugnación, determinaciones que no constituyen aspectos de mero trámite sino decisiones que trascienden al desarrollo del procedimiento.

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

Por esta razón es necesario observar la regla contenida en la referida tesis de jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior en actuación colegiada la que emita la resolución que en Derecho proceda.

3. COMPETENCIA

Con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2, 80 párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en virtud de que, si bien la demanda se presenta formalmente como juicio laboral, de la lectura integral de dicho documento se advierte -según se destaca en los antecedentes del presente acuerdo [1.8]- que el actor impugna actos emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, ambos, del Instituto Nacional Electoral, relacionados con el concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional por estimar que a través de los mismos se vulnera su derecho a integrar autoridades electorales, lo cual actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el caso.

4. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO LABORAL

Esta Sala Superior considera que el juicio laboral al rubro identificado no es la vía idónea para controvertir los actos emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, pues con base en las razones que se exponen a continuación y que en forma reiterada han sido sostenidas en diversos precedentes,² éstos deben ser impugnados a través del juicio ciudadano.

Como se ha señalado, el actor promueve un juicio laboral a fin de impugnar los acuerdos identificados con las claves INE/CG757/2016 e INE/JGE273/2016, emitidos respectivamente el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el diez de septiembre de ese año por la Junta General Ejecutiva del mismo Instituto, a través de los cuales se aprobaron los lineamientos y la primera convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por tanto, como se analiza a continuación, los actos controvertidos no están relacionados con una posible afectación

² SUP-RAP-150/2013, SUP-AG-71/2013, SUP-JLI-12/2013, SUP-JLI-16/2013 a SUP-JLI-21/2013, SUP-JLI-25/2013, SUP-RAP-156/2013, SUP-JDC-1071/2013, SUP-JDC-1072/2013, SUP-JDC-1075/2013 a SUP-JDC-1084/2013, SUP-JLI-13/2016, SUP-JLI-47/2016, SUP-JLI-48/2016, SUP-JLI-65/2016, SUP-JDC-1080/2013, SUP-JDC-1861/2016, SUP-JDC-1851/2016, SUP-JDC-1913/2016, SUP-JDC-1949/2016, SUP-JDC-2007/2016, SUP-JDC-581/2016 y acumulados, SUP-JDC-1754/2016 y SUP-JDC-1659/2016.

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

a los derechos laborales del actor, sino al ejercicio de su derecho ciudadano a integrar autoridades electorales.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera pretensión del actor consiste en controvertir actos que presuntamente afectan su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral, conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en una distinta hipótesis jurídica prevista en el artículo 96 de la misma ley procesal electoral, el juicio laboral procede cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere que sus derechos y prestaciones laborales fueron afectados, al haber sido sancionado o destituido de su cargo.

Así, mientras el juicio ciudadano tiene por objeto proteger y garantizar el derecho político-electoral de integrar autoridades electorales, el juicio laboral se acota -como indica su nombre- a salvaguardar la presunta vulneración específica e individual de derechos laborales de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas, si bien el actor se ubica como servidor del Instituto Nacional Electoral al precisar que el dieciséis de agosto de dos mil trece fue readscrito a la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala con el cargo de Jefe de Oficina de Seguimiento y

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

Análisis, se debe destacar que en su escrito de demanda no argumenta haber sido sancionado o destituido de dicho encargo ni haber sido afectado en los derechos y prestaciones laborales respectivos. Lejos de esto, los actos cuestionados se refieren a los acuerdos y lineamientos relacionados con la convocatoria a un concurso público para ocupar cargos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y sus conceptos de agravio señalan su presunta exclusión injusta y discriminatoria de dicho concurso por no acreditar el requisito de experiencia previsto en tales instrumentos, en perjuicio de su derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral.

De hecho, de la revisión exhaustiva del escrito de demanda se desprende que el actor impugna de manera precisa el requisito de años de experiencia laboral previsto en el anexo 2 de la referida convocatoria para ocupar el cargo de Vocal Secretario/Vocal Secretaria de Junta Distrital Ejecutiva,³ expresando -entre otros aspectos- que resulta discriminatorio.

En consecuencia, el juicio laboral promovido por el actor no es la vía idónea para controvertir los actos impugnados, relacionados con la aprobación de los lineamientos y la convocatoria del concurso público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

³ Requisito consistente en acreditar “dos años en los últimos seis años ocupando cargos de nivel ejecutivo equivalentes a los cargos de Vocal de área de JDE o Jefe de Departamento en Oficinas Centrales”.

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

Ahora bien, sobre lo expuesto con antelación, esta Sala Superior advierte que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-023/99 y SUP-RAP-024/99 se estimó que quienes intervenían como aspirantes para ocupar un cargo o puesto determinado en el servicio electoral estaban legitimados para acudir al juicio laboral en defensa de sus derechos e intereses, lo que en su momento dio lugar al criterio contenido en la tesis XXXIV/2000 de rubro “JUICIO LABORAL ELECTORAL, PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL”.

Sin embargo, tal pronunciamiento corresponde a una época jurisprudencial anterior, adoptada sobre la base de una legislación distinta a la vigente, por lo que esta Sala Superior concluye abandonar y dejar sin efectos el criterio contenido en la referida tesis XXXIV/2000.

5. REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO

No obstante la aludida improcedencia de la vía, ésta no implica necesariamente el desechamiento de la demanda, por lo que en el caso concreto resulta conforme a derecho reencauzar el escrito de demanda para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el entendido que dicho medio de impugnación procede, entre otros supuestos, para controvertir actos y

SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA

resoluciones que afecten el derecho ciudadano a integrar autoridades electorales.⁴

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el error en la elección o designación del juicio o recurso no implica necesariamente su improcedencia porque éste puede ser reencauzado a la vía idónea.⁵

Al respecto, cabe precisar que al momento de resolver el juicio ciudadano al que se reencauza el presente asunto se hará el estudio respectivo de los requisitos de procedencia.

6. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio laboral.

TERCERO. Se reencauza la demanda del presente medio de impugnación para que se sustancie y resuelva como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

⁴ Artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen 1. Jurisprudencia, páginas 400-402.

**SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA**

CUARTO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que lo archive como asunto concluido, e integre y registre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Realizado lo anterior, tórnese al Magistrado Instructor.

QUINTO. Se deja sin efectos el criterio contenido en la tesis XXXIV/2000 y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo los actos necesarios para su debido conocimiento.

Notifíquese como corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**SUP-JLI-2/2017
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

